



AUTO DE RADICACIÓN

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEA-PES-009/2018.

DENUNCIANTE: KARLA LILIANA
MACHUCA AGUILAR.

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS.

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de junio del dos mil dieciocho.

La Secretaria de Estudio Cindy Cristina Macías Avelar, da cuenta al Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, con el acuerdo de catorce de junio del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, por el que acusa la recepción del **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente IEE/PES/016/2018, iniciado con la denuncia interpuesta por Karla Lilia Machuca Aguilar, en su calidad de madre de la menor Jessica Nataly Vizuet Machuca, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado, radicándolo bajo el número de expediente **TEEA-PES-009/2018**, turnándolo a esta ponencia.

Atento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 240, 274, 313, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como 20, 32, fracción XVIII y 108, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **SE ACUERDA:**

I. RECEPCIÓN. Se tiene por recibido el acuerdo de turno dictado en esta fecha, por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por el que turna a esta ponencia el **Procedimiento Especial Sancionador** que ha sido radicado con el número de expediente **TEEA-PES-009/2018**.

II. RADICACIÓN. Se radica el presente juicio en la ponencia a cargo del suscrito Magistrado Electoral.

III. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 274, fracción II, del Código Electoral del Estado, este Tribunal tiene la obligación de dictar las medidas o diligencias para la debida integración del expediente.

Del análisis de las constancias de autos se advierte:

1. Que nos encontramos ante una controversia respecto de la identidad de la infante que aparece en la publicación denunciada, situación que necesita ser esclarecida para efecto de poder resolver el presente procedimiento sancionador.

2. En efecto, en su escrito de queja, la promovente insertó la imagen denunciada, en la que aparecen tres personas, una de ellas menor de edad, la que afirma es su hija.

Como anexos a su denuncia, únicamente presentó una copia simple de un acta de nacimiento a nombre Jessica Nataly Vizuet Machuca, expedida el seis de junio del año en curso, por la Directora General del Registro Civil de Aguascalientes.

3. Por su parte, la candidata denunciada exhibió como prueba de descargo, una constancia de autorización de publicación en redes sociales, respecto de una supuesta menor de nombre Yareli Sarai López López, firmada por Ma. de Lourdes López García, quien, según se desprende de ese documento, se trata de la persona que ejerce la patria potestad sobre ella; también presentó una copia certificada del acta de nacimiento de dicha menor.

Dado el contenido y naturaleza de tales documentales, no resultan idóneas para generar convicción respecto a la identidad de la menor que aparece en la publicación (fotografía) denunciada.

REQUERIMIENTOS. Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 274, fracción II, del Código Electoral del Estado y a efecto de contar con los elementos necesarios para esclarecer los hechos controvertidos, **se requiere:**

1. **A la denunciante Karla Liliana Machuca Aguilar**, para que en el plazo de **cuatro días naturales** exhiba documento oficial con fotografía a su nombre, así como identificación escolar, fotografía reciente o cualquier otro



instrumento¹ que sirva para establecer la identidad de la menor Jessica Nataly Vizueth Machuca y que permita cotejar que se trata de la misma niña que aparece en la publicación denunciada.

2. Igualmente se requiere a la C. María de Lourdes López García, para que en ese mismo plazo, exhiba documento oficial con fotografía reciente a su nombre e identificación escolar, fotografía reciente o cualquier otro instrumento a nombre de la menor Yareli Sarai López López, para los mismos efectos establecidos en el numeral anterior.

3. Se requiere a la candidata denunciada Paloma Amézquita Carreón para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, proporcione el domicilio donde pueda ser localizada la C. María de Lourdes López García, toda vez que en autos no obra su domicilio; lo anterior a efecto de notificarle el requerimiento que le incumbe.

APERIBIMIENTOS. Con fundamento en el artículo 130, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se apercibe tanto a las ciudadanas como a la candidata, que en caso de no acatar lo aquí ordenado en el plazo señalado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio que dicho dispositivo establece.

NOTÍFIQUESE.

Así lo acordó y firma el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, en presencia de su Secretaria de Estudio Cindy Cristina Macías Avelar, quien da fe.


JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ
MAGISTRADO


CINDY CRISTINA
MACÍAS AVELAR
SECRETARIA

¹ Lo cual es enunciativo y no limitativo, siendo posible exhibir varios documentos.

